

La transacción celebrada de conformidad con el Art. 59 de la Ley N° 1378, sólo procede como consecuencia del recurso de revisión amparado por la Corte Suprema. La redención de la renta es facultad conferida al principal y no puede ser establecida por sentencia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Compañía de Seguros "Rímac" recurre de nulidad de la sentencia de vista que confirmando la apelada de primera instancia declara fundada la demanda interpuesta por don Leoncio Mejía Cadillo, sobre nulidad de transacción.

No discutiéndose el jornal percibido por el accionante de S/. 18.00 diarios, el capital liberatorio de la renta vitalicia, de conformidad con lo que dispone el Art. 34 de la Ley 1378, y 4º de la Ley 10897, es la suma de S/. 10,000, y no S/. 4,500.00 que aparece de la transacción del expediente acompañado, por lo que importando un recorte de los beneficios del actor, deviene nula ipso jure, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 12º de la Ley 1378.

Queda por tanto vigente la renta vitalicia fijada en el primitivo expediente, la que debe continuar abonando la demandada, deduciéndose las sumas recibidas por el accionante.

En consecuencia, puede la Sala declarar que HAY NULIDAD en la recurrida en cuanto obliga a la demandada a pagar la suma de S/. 5,500.00 por redención diminuta de la renta vitalicia, y reformándola, revocar la apelada, declarando sin lugar dicho pago, y ordenando que la demandada continúe abonando la renta vitalicia que corresponde al actor, teniéndose como pago a cuenta la suma de S/. 4,500.00 recibida por éste según documento de fs. 12 del acompañado. Salvo mejor parecer.

Lima, 21 de Enero de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de Abril de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la acción sobre nulidad de una transacción celebrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuentinueve de la Ley mil trescientos setentiocho, sólo procede como consecuencia del recurso de revisión amparado por la Corte Suprema; que la redención de la renta no puede ser establecida por una sentencia, como lo hacen las inferiores, sino que depende del ejercicio del derecho que al obligado le concede el artículo treinticuatro de la citada ley, y que en el presente caso, la acción se ha tramitado y resuelto con infracción de las disposiciones legales citadas; declararon: NULA la sentencia de vista de fojas diecinueve, su fecha seis de Abril de mil novecientos sesenticuatro; INSUBSISTENTE la apelada de fojas diez, su fecha tres de Marzo del mismo año; y NULO todo lo actuado a partir de fojas dos; en los seguidos por don Leoncio Mejía Cadillo con la Compañía de Seguros "Rímac" Sociedad Anónima, sobre nulidad de transacción; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 313/64.

Procede de Lima.
